

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1795/2012

ACTORES: VALENTE MARTÍNEZ
HERNANDEZ Y ARNULFO
HERNÁNDEZ MORENO.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en el que pretenden: 1. *Se anule la lista general de candidatos a diputados federales de representación proporcional, de la quinta circunscripción plurinominal del Partido de la Revolución Democrática, y 2. Se registre su fórmula en alguno de los lugares del 1º al 10 de dicha lista; ante la falta de candidatos... indígenas*, pues se ha omitido contestar sus escritos del veinte de junio y diez de julio de dos mil doce, presentados ante la Comisión Nacional de Garantías, vinculados con información en torno a la integración de la lista en cuestión.

RESULTANDO:

Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de selección de candidatos.

1. Convocatoria. El catorce y quince de noviembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática celebró su Décimoprimer Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional, en el que se aprobó la convocatoria para elegir, entre otros, a los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, en la cual, se estableció que el registro para precandidatos por representación proporcional se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional Electoral del partido, del nueve al catorce de diciembre de dos mil once.

2. Registro de candidatos a diputados de representación proporcional. El quince de diciembre, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática resolvió las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, y el veintiuno de diciembre y el tres de enero del presente año, dicha comisión emitió dos acuerdos de fe de erratas.

Lo anterior, sin que los actores del juicio afirmen haber obtenido el registro de precandidatos.

II. Petición de información, queja intrapartidista por la omisión de contestación, y juicios ciudadanos por la falta de resolución de la queja y contra lo decidido en ella.

a. Solicitud de información. El veinticuatro de enero de dos mil doce, Valente Martínez Hernández solicitó a la Comisión Nacional Electoral diversa información relacionada con los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal bajo la afirmativa indígena¹.

b. Queja contra la omisión de respuesta. El siete de febrero, Valente Martínez Hernández presentó la queja QO/HGO/293/2012, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de la Comisión Nacional Electoral de contestar su solicitud de información.

c. Juicio ciudadano contra la omisión de resolución y resolución de queja partidista. El primero de marzo, los actores presentaron el juicio ciudadano SUP-JDC-320/2012,

¹ La información que solicitaron es:
“... se me informe **quiénes son** los candidatos indígenas (acción afirmativa) de la quinta circunscripción plurinominal. Cuántos son.
Que idiomas hablan; aparte del castellano; en los estados que comprenden la quinta circunscripción plurinominal.
Si hablan y escriben el idioma de la etnia o nación que dicen hablar y escribir. Con documento que lo acrediten.
Las constancias que acrediten contar con un trabajo comunitario. Y proyecto de trabajo parlamentario.
Y todos los requisitos que exigió y resolvió el 11° pleno extraordinario del VII Consejo Nacional, efectuado los días 14 y 15 de noviembre del 2011. En su convocatoria emitida.
Entregarme físicamente copia certificada de todos los expedientes de los candidatos participantes de acción afirmativa indígena de la quinta circunscripción plurinominal (Estado de México, Hidalgo, Michoacan y Colima).”

para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías de resolver la queja en cita.

Sin embargo, durante la sustanciación del juicio, el trece de marzo, la Comisión Nacional de Garantías resolvió la queja al ordenar a la Comisión Nacional Electoral dar contestación a cada uno de los puntos que señala el actor en su solicitud de información, dentro de un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha resolución, además de informar sobre su cumplimiento².

Por tanto, al resolver el fondo del juicio, el veintidós de marzo, la Sala Superior reconoció que la queja ya había sido resuelta, pero ante la falta de la debida notificación ordenó a dicha comisión de garantías que notificara inmediatamente a los actores de su determinación.

d. Juicio ciudadano contra la resolución de queja.

Inconformes con la parte de la resolución de queja que determinó que los actores no podían alcanzar su pretensión de ser registrados candidatos, el veinte de marzo, los actores

² Los resolutive de la resolución son: "PRIMERO. Es parcialmente fundada la queja interpuesta por VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de la Comisión Nacional Electoral registrada con la clave QO/HGO/293/2012, en términos de lo vertido en el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de la presente resolución, se mandata a la Comisión Nacional Electoral para que responda al actor cada uno de los puntos que señala en el escrito de solicitud de información en los términos prevenidos por la ley y la normatividad partidaria, fundando y motivando su respuesta en caso de que proceda la negativa de información por tratarse de información confidencial o porque está imposibilitada para proporcionarla por desconocer o no resguardar la misma, lo que deberá realizar en un término de tres días hábiles que contarán a partir del día siguiente al día en que se notifique la presente resolución, además de que deberá informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto se verifique, debiendo remitir a esta instancia partidista las constancias certificadas que lo corroboren, ya que de no hacerlo, se sujetarán al procedimiento que de oficio será iniciado en su contra por omitir la ejecución del presente fallo."

presentaron el juicio ciudadano SUP-JDC-437/2012, mismo que fue resuelto por la Sala Superior el cuatro de abril, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de trece de marzo, de la Comisión Nacional de Garantías.

III. Nueva solicitud, juicio por omisión de respuesta e incidente que declara el cumplimiento (contestada la petición).

a. Nueva solicitud de información. El dieciséis de abril, los actores, en términos sustancialmente similares, solicitaron al Presidente de la Comisión Política Nacional información en relación al tema de la lista de candidatos indígenas a diputados por el principio de representación proporcional³.

³ En el escrito de petición se indica: "...exponemos:

- 1.- Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar atentamente se me proporcione la siguiente información, documentación, y respuesta por escrito.
- 2.- Se me informe quienes son los Candidatos a Diputados Federales, de Acción Afirmativa Indígena, de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal (propietarios y suplentes).
- 3.- A que etnia o Nación Indígena pertenecen.
- 4.- Que idiomas hablan y escriben (Aparte del castellano).
- 5.- En que lugar o lugares van en el número de la lista general de los candidatos a diputados federales de la quinta Circunscripción Plurinominal.

Documentos solicitados:

- Documento que lo acredite como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como la autodeterminación por parte de la comunidad a la que pertenezca.
- Documento que acredite hablar la lengua de su comunidad, así como conocer la cultura de la misma.
- Carta compromiso de preservar sus costumbres y conocimientos ancestrales.
- Las constancias que acrediten contar con un trabajo comunitario y en el ámbito que desee representar.

Documento copia de la propuesta o el dictamen de candidaturas a diputados federales de representación proporcional, "POR LA COMISIÓN ELECTORAL". Hecha por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática C. JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA. Como consta en el expediente SUP-JDC-437/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación página 36. (Lista general de candidatos a diputados federales de la Quinta Circunscripción Plurinominal)...".

b. Juicio por la omisión de contestación de la Comisión Política Nacional e incidente que declaró el cumplimiento.

El dos y once de mayo, los actores presentaron sendos juicios ciudadanos SUP-JDC-1643 y 1647 de 2012, por una parte, en contra la omisión de contestación a su escrito ahora de parte del Presidente de la Comisión Política Nacional, y por otra, contra la omisión de la Comisión Nacional Electoral de contestar la primera solicitud del veinticuatro de enero y de cumplir la resolución de la Comisión Nacional de Garantías de trece de marzo (QO/HGO/293/2012).

En dicho juicio, se escindió la demanda a efecto de que, por un lado, la Sala Superior continuara en conocimiento de la omisión de contestación atribuida a la Comisión Política Nacional, y por otro, se remitió a la Comisión Nacional de Garantías, copia de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos en cuestión, para que conociera de lo relativo a la supuesta falta de cumplimiento de la resolución emitida en la queja citada.

En la sentencia definitiva de dieciséis de mayo, la Sala Superior consideró que el planteamiento era parcialmente fundado, porque la Comisión Política Nacional no demostró debidamente haber dado respuesta, por lo que le ordenó que, *de manera inmediata* [y personal les notificara]... *la respuesta dada al escrito de dieciséis de abril del presente año.*

Incluso, en ese mismo juicio, los actores promovieron dos incidentes de inejecución de sentencia que fueron desestimados, el primero porque se insistía en el cumplimiento

de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías, cuando ello no había sido materia de la ejecutoria (por haber sido escindido previamente), y el segundo, resuelto el veintiuno de junio, porque *la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, y a efecto de evidenciar lo anterior, remitió constancia que acreditaba que el diez de mayo del presente año, se notificó, mediante el servicio de paquetería y mensajería MEXPOST, la respuesta dada a los ahora incidentistas en el domicilio señalado en su escrito de dieciséis de abril por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno*⁴.

c. Determinación incidental de la Comisión Nacional de Garantías que ordena el cumplimiento su resolución.

El doce de junio, conforme al acuerdo de escisión emitido en el juicio ciudadano anterior, la Comisión Nacional de Garantías tramitó como incidente de inejecución el escrito de los actores de dos y once de mayo recibido en la Sala Superior, y determinó que la Comisión Nacional Electoral debía dar respuesta por escrito a la solicitud que los actores le presentaron el veinticuatro de enero.

IV. Primer acto impugnado en este juicio.

a. Escrito en el que se reclama falta de cumplimiento. El veinte de junio, los actores presentaron escrito ante la Comisión

⁴ Véase p. 29 de la resolución incidental en cita.

Nacional de Garantías, en el cual reclaman la falta de cumplimiento de las resoluciones de trece de marzo y de doce de junio de la propia comisión (que ordenaron en definitiva e incidentalmente a la comisión electoral contestar el escrito de los actores del veinticuatro de enero).

b. Resolución sobre el cumplimiento de la resolución de queja QO/HGO/293/2012. El tres de julio, la Comisión Nacional de Garantías del partido resolvió en incidente de ejecución el escrito mencionado, y determinó que, toda vez que la Comisión Nacional Electoral incumplió lo ordenado en la resolución de trece de marzo y la incidental de doce de junio (que ordenó contestar a los actores su escrito de veinticuatro de enero), porque no llevó a cabo la notificación conforme a derecho, al haber dejado la cédula de notificación sin haber entregado previamente citatorio, ordenó entregar directamente al actor Valente Martínez Hernández en su domicilio, la contestación emitida por la Comisión Nacional Electoral.

V. Impugnación por la falta de inclusión en la lista.

a. Escrito de queja por falta de inscripción ante el Presidente de la Comisión Política Nacional. El dieciocho de junio de dos mil doce, los actores presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del partido la queja QE/HGO/616/2012, en contra del Presidente de la Comisión Política Nacional, entre otras cuestiones, por no incluirlos *dentro del bloque de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el lugar número 07*, en la quinta circunscripción

plurinominal, por acción afirmativa indígena, y solicitaron ser registrados.

b. Juicio ciudadano por la falta de resolución. El tres de julio, los actores presentaron el juicio ciudadano SUP-JDC-1780/2012, para impugnar la omisión de resolver la queja anterior, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el once de julio siguiente, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que resolviera dicha queja de inmediato.

c. Desechamiento del escrito de queja. En cumplimiento, el trece de julio, la Comisión Nacional de Garantías desechó la queja presentada por los actores (QE/HGO/616/2012), al estimar que carecían de interés jurídico para impugnar la lista de candidatos del partido a diputados federales por el principio de representación proporcional, porque no acreditaron haber sido registrados como precandidatos en el proceso interno de selección.

VI. Segundo acto impugnado.

a. Escrito en el solicita la inscripción de los actores como candidatos. El diez de julio, el actor Valente Martínez Hernández presentó escrito ante la Comisión Nacional de Garantías, en el cual: a) Se queja de que la Comisión Nacional de Garantías ha omitido tramitar y resolver el escrito que le presentó el dieciocho de junio, en el que se reclaman la falta de cumplimiento de la resolución de trece de junio de dicho órgano, en la que se ordenó a la Comisión Nacional Electoral

que diera respuesta al escrito de los actores presentado el veinticuatro de enero, y b) Que es ilegal el documento de la Comisión Nacional Electoral que le fue notificado directamente por la Comisión Nacional de Garantías, en el que se da contestación a su escrito de veinticuatro de enero, porque ahí se le comunica que la información que pidió sobre los candidatos indígenas que integran la lista de candidatos a diputados del partido es confidencial, aun cuando la misma ya había sido publicada; de lo cual, en su concepto se sigue *la falta de candidatos a diputados federales...* por lo que, pide se inscriba y registre a su fórmula en el séptimo lugar de la lista general de candidatos a diputados federales del partido en la quinta circunscripción plurinominal.

VII. Juicio ciudadano en estudio.

a. Demanda. El dieciocho de julio de dos mil doce, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que se quejan de la falta de tramitación y resolución de sus escritos presentados el veinte de junio y diez de julio ante dicha comisión, de lo cual, en su concepto, se sigue la falta de candidatos a diputados federales indígenas y, por tanto, piden:

1. *Se cancele y anule la lista general de candidatos a diputados federales de representación proporcional, de la quinta circunscripción plurinominal del partido, por violación a diversos preceptos estatutarios, legales y constitucionales,* y
2. Se

reconozca su derecho a ser inscritos como fórmula en alguno de los lugares del 1º al 10 de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del partido.

b. Acuerdo recaído al escrito de diez de julio. El diecinueve de julio de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del partido, en relación al escrito de presentado por los actores el diez de julio, acordó: *dígase a los promoventes que deberán estar a lo acordado por la mayoría de los integrantes de esta Comisión Nacional de Garantías mediante acuerdo de tres de julio de dos mil doce. En el cual se ordenó que para resarcirlos se entregara en su domicilio copia certificada del escrito de la Comisión Nacional Electoral, y estableció que las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías son de acatamiento obligatorio.*

Lo anterior, fue notificado por estrados, según la copia certificada de la razón suscrita por la Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

c. Recepción en Sala Superior y sustanciación. El veinticuatro de julio, se recibieron en este Tribunal las constancias correspondientes, y el Magistrado Presidente integró el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

d. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación, cerró la instrucción y dejó los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por ciudadanos, por su propio derecho, en los cuales afirman la violación a sus derechos a ser votados como candidatos diputados federales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Procedencia.

El órgano partidista responsable afirma que el juicio es improcedente, porque, en su concepto, los actores carecen de interés jurídico para promoverlo, debido a que no participaron en el proceso interno de selección y a que desde el momento

de presentación de la demanda su pretensión de ser registrados candidatos es inalcanzable, porque ya había pasado la jornada electoral.

No le asiste razón al órgano partidista en cuanto a considerar lo alegado como una causa de improcedencia, porque, como se revelará en el considerando de estudio de fondo, dicho planteamiento está relacionado con la posibilidad de garantizar jurisdiccionalmente el derecho en controversia, ante lo cual, no debe tenerse por actualizada la causa de improcedencia.

TERCERO. Agravios. Los actores exponen los hechos y motivos de inconformidad siguientes:

“HECHOS

1. CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

CAPÍTULO CUARTO: De las obligaciones de los partidos políticos.

“Artículo 38 NUMERAL 1, inciso e) "cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos”.

Artículo 42. NUMERAL 2, inciso c). "Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes **y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular**”.

Artículo 224. NUMERAL 3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito **que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político**”.

2.- ESTATUTOS DEL P.R.D.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS DEL PARTIDO. ARTÍCULO 17 INCISO P)..."ejercer su derecho de petición a cabalidad, debiendo recibir respuesta a sus solicitudes por parte del órgano del partido competente y requerido en un plazo que no deberá de exceder de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, siempre y cuando dichas solicitudes sean formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa;..."

Capítulo II de las Elecciones de los Candidatos a Cargos de Elección Popular:

"Artículo 273. (Estatutos del PRD Capítulo II de la elección de los candidatos a cargos de elección popular).

Inciso e). La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada **mediante designación** la cual estará a cargo **DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL.**

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente estatuto y sus reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- 1.- La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;
- 2.- La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- 3.- Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negatividad o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por ley y no sea posible reponer la elección; y
- 4.- Cuando existe riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

1. ASÍ COMO EL ARTÍCULO 30 Y 34 QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

“Artículo 30.- La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo del Secretariado Nacional cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- a. La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;**
- b. La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección; y**
- c. Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato, no obstante que se haya elegido oportunamente, pero que por diversas circunstancias el responsable de realizar el registro no opere el procedimiento correspondiente.**

...

Artículo 34.-... "En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Técnica Electoral acordará **la integración final de la lista a más tardar durante los tres días** siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las **acciones afirmativas**, lo cual deberá ser ratificado o rectificado por el Comité Político Nacional, **en un plazo no mayor de 3 días después de su notificación**, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus Estrados o página web..."

3.- Que vengo a tachar y desmentir el documento QUEJA CONTRA ÓRGANO. EXPEDIENTE: QO/HGO/616/2012. ACTORES: VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO. ÓRGANO RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL. RESOLUCIÓN. DE FECHA 13 DE JULIO DE 2012.

Que recibimos en nuestro domicilio el día 16 de julio de 2012:

Por las siguientes razones y hechos:

a) Por ser un documento falso. Con firmas falsas, declaraciones falsas, y sin sello original. Y sin mayoría de firmas de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

La firma de **LIZBETH JEANNETTE DÍAS NAVARRO. Comisionada** es a todas luces y la vista una firma totalmente falsa. Por lo tanto, el documento en comento no tiene mayoría de firmas. **Sin sello original.**

b) Es un documento ilegal sin valor probatorio. Ni fundado ni motivado conforme a derecho.

c) Que esta respuesta del resolutivo está fuera de plazos y tiempos que establece **ARTÍCULO 17 INCISO "p)".**

4. CONVOCATORIA DEL PRD DE FECHA 14 Y 15 DE NOVIEMBRE DE 2011: ...X.- DISPOSICIONES COMUNES.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. LA FALTA DE CANDIDATURA SERÁ SUPERADA MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL PREVISTA en el artículo 273, inciso e) del Estatuto.

SEGUNDO. Lo no previsto por esta convocatoria así como la interpretación de la misma será resuelto por la **COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL en lo que compete a cada uno** (Convocatoria del PRD de fecha 14 y 15 de Noviembre de 2011).

5.- Que hasta esta fecha **hoy 17 de julio de 2012, la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL;** en términos del art. 6° y 8° Constitucional, **NO** nos han dado información ni respuesta por escrito de lo siguiente:

a) Nombres y apellidos de los candidatos de acción afirmativa **INDÍGENA** a diputados federales de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal.

b) Qué idiomas hablan y escriben (othomí, mazahua, tlahuica, purépecha, nahuatl o tepehua).

c) De qué estados son o pertenecen (ESTADO DE MÉXICO, HIDALGO, MICHOACÁN Y COLIMA).

d) Qué lugar o lugares ocuparon en la lista General de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal.

e) Después de la elección a diputados federales al H. Congreso de la Unión realizada el 1° de Julio de 2012. ¿Qué lugares están u ocupan de la lista de la quinta circunscripción plurinominal?

f) Cómo se llaman a qué nación indígena pertenecen (estados de lista General de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal I) (sic) qué idioma hablan y escriben.

6.- Que en la lista General de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, votada el 1° de julio de 201 (sic). **NO EXISTE NINGÚN CIUDADANO INDÍGENA, COMO DIPUTADO FEDERAL INDÍGENA ELECTO.**

7.- Que el día 17 de julio del 2012 recibimos en nuestro domicilio señalado el siguiente documento **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO. ACTORES:** VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO. **AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. **OFICIO:** SGA-JA-5952/2012. México, D.F. a 11 de julio de 2012.

8.- Que una persona o personas dentro de la **COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** Está cometiendo el delito de falsificaciones de firmas y declaraciones falsas dadas ante una autoridad; en relación y por qué las firmas del documento **QUEJA CONTRA ÓRGANO** EXPEDIENTE: **QO/HGO/293/2012.** De fecha 13 de marzo de 2012; no coinciden y no se parecen y a simple vista no tienen concordancias ni son iguales.

9.- Que en síntesis enlistamos y enumeramos los documentos que se presumen contienen firmas falsas, salvo que se demuestre lo contrario, en relación a las firmas de la **QUEJA CONTRA ÓRGANO** EXPEDIENTE: **QO/HGO/293/2012.** De fecha 13 de Marzo de 2012.

1.- El documento copia de fecha 10 de Mayo de 2012. **ACUERDO** firmado por **ANA PAULA RAMÍREZ TRUJANO.** **Presidenta.** (Firma falsa). **EXPEDIENTE. QO/HGO/293/2012.**

2.- El documento copia de fecha 12 de Junio de 2012. **RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA** firmado por **ANA PAULA RAMÍREZ TRUJANO. Presidenta. MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA. Secretaria LIZBETH JEANNETTE DÍAS NAVARRO. Comisionada. CLAUDIA LILIA CRUZ SANTIAGO. Comisionada.** (Firmas falsas) **EXPEDIENTE: QO/HGO/293/2012.**

3.- El documento copia de fecha 03 de julio de 2012. **QUEJA CONTRA ÓRGANO. EXPEDIENTE: QO/HGO/293/2012.** Firmado por **ANA PAULA RAMÍREZ TRUJANO. Presidenta. MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA. Secretaria. LIZBETH JEANNETTE DÍAS NAVARRO. Comisionada.** (Firmas falsas).

4.- El documento copia de fecha 04 de julio de 2012. **CERTIFICACIÓN del EXPEDIENTE: QO/HGO/293/2012.** De la **COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL** firmado por **MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA. Secretaria.** (Firma falsa).

DERECHO

Fundamos nuestra petición y de información consagrados en los artículos 1º, 2º, 6º y 8º derechos políticos 17º, 35º, 41 º, y 99º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 2º numeral 3, inciso "g" del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. Así como los numerales en los que se funda la convocatoria del PRD. Publicada el 14 y 15 de noviembre del año 2011 por el 11º pleno extraordinario del VII Consejo Nacional. **ARTÍCULO 17, INCISO P)...Artículo 273.** (Estatutos del PRD Capítulo II **de la elección de los candidatos a cargos de elección popular**). Para la elección interna de candidatos a diputados y diputadas al Congreso de la Unión. En los artículos 41, fracción IV; 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1. párrafo 1, inciso a) párrafo 3, 12 párrafo I, inciso a), 13 párrafo a inciso b) 79, 80 párrafo 1, inciso f), 83 párrafo i, inciso b) de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, por lo que se establecen lineamientos generales para la aplicación del libro tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 79-I y 80-2 DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, TÍTULO ÚNICO de las reglas particulares. CAPÍTULO 1 DE LA PROCEDENCIA. En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...

POR LO ANTERIOR EXPUESTO Y FUNDADO:

A ESTA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, les solicitamos de la manera más atenta y respetuosa:

PRIMERO. Que ante la **FALTA** de candidatos a Diputados Federales **INDÍGENAS**; soliciten ustedes al **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL IFE**. Se inscriban o se registren a los candidatos a diputados federales de acción afirmativa **Indígenas** de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, conforme **TRANSITORIOS. PUNTO PRIMERO, DE LA CONVOCATORIA REFERIDA, ARTÍCULO 273, INCISO E) DEL ESTATUTO DEL PRD.**

SEGUNDO. Que el que es primero en tiempo es primero en derecho. Solicitamos atentamente se nos inscriba, se registre nuestra fórmula, del 1 al 10 lugar, de la lista general de la Quinta Circunscripción Plurinominal, como candidatos a Diputados Federales Indígenas. **OTOMIES DEL ESTADO DE HIDALGO.**

Antecedente: **EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-429/2009. Y/O...**

TERCERO. Se cancele y se anule la lista general de candidatos a diputados federales de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL PRD por violaciones a los artículos de los Estatutos del PRD; por violación a los artículos citados del CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES y por violaciones a los artículos 1º y 2º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CUARTO. Estudio de fondo.

Los ciudadanos promoventes Valente Martínez Hernandez y Arnulfo Hernández Moreno pretenden que: 1. *Se cancele y anule la lista general de candidatos a diputados federales de representación proporcional, de la quinta circunscripción plurinominal del Partido de la Revolución Democrática,* y 2. *Se registre [su] fórmula* en alguno de los lugares del 1 al 10 de la lista general de candidatos a diputados federales por ese

principio del partido en cita, en calidad de indígenas *Otomíes, del Estado de Hidalgo*.

Lo anterior, porque, en su concepto, tienen derecho a ello, *ante la falta* de candidatos a diputados federales indígenas, lo que se sigue sobre la base de que la Comisión Nacional de Garantías ha omitido tramitar y resolver los escritos que presentaron el veinte de junio y diez de julio.

El planteamiento de los actores no puede ser acogido.

Lo anterior, porque esta Sala Superior considera que sobre la materia en controversia se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que el tema de fondo del presente asunto ya fue analizado en un juicio ciudadano previo, promovido por los mismo propios actores, en el que se revisó una resolución partidista que les negó la posibilidad de alcanzar la candidatura de representación buscada, por no haber demostrado su participación en el proceso interno de selección.

Esto es, que este Tribunal ya se pronunció sobre el derecho de los actores a impugnar la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional, de la quinta circunscripción plurinominal, del Partido de la Revolución Democrática y a ser inscritos en la misma como candidatos indígenas, es en el sentido de que su pretensión era improcedente, porque no demostraban haberse registrado en el proceso interno, como presupuesto indispensable para buscar ser postulados.

En efecto, en primer lugar, en el caso existe un proceso resuelto ejecutoriadamente en relación al tema que nos ocupa, porque esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-437/2012, promovido por los mismos actores Valente Martínez Hernandez y Arnulfo Hernández Moreno, en sentencia de cuatro de abril de dos mil doce, confirmó la resolución de trece de marzo de dos mil doce, de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la parte en la que se *desestimó* su planteamiento de inclusión *en la lista de candidatos precisada*⁵, porque no acreditaron haberse inscrito al procedimiento de selección partidista en cuestión.

En dicha ejecutoria, esta Sala Superior consideró, en lo conducente, que:

“... que la calidad de precandidatos de los ahora actores, no está reconocida porque no fueron registrados al procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, de selección de candidatos al cargo de diputados federales, por el principio de representación proporcional, debido a que, no acreditan haberse ajustado a los extremos previstos en la convocatoria aprobada por el 11° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, porque tampoco acreditan haber presentado la solicitud de registro correspondiente, o que esta, les fue indebidamente negada, o bien, que por el carácter de indígenas Otomíes con el que se ostentan cuentan con un derecho estatutario que los exima del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, tal y como se demuestra enseguida.

No es objeto de controversia que, durante el Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado los días dieciocho y diecinueve de

⁵ Confróntese en la p. 26 de la ejecutoria mencionada.

febrero, continuado y concluido el tres de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo la elección interna de candidatos al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional.

Como se dijo, **lo que se discute es el derecho que, según los actores aducen, les asiste para que la Comisión Nacional de Garantías** del Partido de la Revolución Democrática, en el momento de resolver la queja intrapartidaria, de la que deviene la resolución impugnada, **ordenara a la Comisión Política Nacional de dicho instituto político, su inclusión en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional**, dentro de la quinta circunscripción plurinominal...

[Que]... los actores alegan violación a la normativa constitucional y partidaria que invocan en sus agravios, lo cual consideran que trascendió a su derecho de ser votado, en el ámbito interno del partido al que están afiliados....

[...]

[Sin embargo, sus]... agravios resultan **infundados**, en una parte, e **inoperantes**, en otra...

En la resolución impugnada, la comisión partidaria responsable [Comisión Nacional de Garantías] estimó, como sustento de sus consideraciones, por cuanto al tema materia de estudio, que los actores no se registraron como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal con base en la acción afirmativa de indígena.

Lo anterior, según se advierte de la propia resolución impugnada, porque del contenido del acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, mediante el cual, "... SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA." o sus "FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/12/340/2011...", del que se desprenden los registros como precandidatos que el órgano electoral partidario otorgó a quienes estimó cumplieron con los requisitos previamente establecidos, **y de cuyo contenido no se desprende el nombre de los actores.**

En ese contexto, no es dable estimar que asiste razón a los enjuiciantes cuando manifiestan que debieron ser incluidos en la lista de candidatos de dicho partido político a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, por lo siguiente:

a) Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno no exhiben el acuse de recibo o algún otro medio de convicción por el cual acrediten haber presentado la solicitud de registro en los términos establecidos en la convocatoria correspondiente.

b) Los actores no aducen, ni mucho menos ofrecen prueba alguna, para demostrar que intentaron presentar su solicitud de registro como candidatos, y que dicha solicitud fue indebidamente rechazada por algún órgano partidario.

c) La responsable acertadamente evidenció en la resolución impugnada, que dichos ciudadanos reconocieron expresamente, en la solicitud de información que el entonces recurrente hizo a la Comisión Nacional Electoral, tener conocimiento de la convocatoria precisada, por lo que, no se puede alegar en esta instancia su desconocimiento, y

d) El análisis de la normativa partidaria permite concluir que no existe disposición jurídica alguna que otorgue o conceda algún derecho a los militantes indígenas para ser incluidos en las listas de candidatos que emite el partido político sin la necesidad de cumplir con los requisitos previstos en la convocatoria expedida por el órgano competente, de lo que, se colige, el simple hecho de acreditar esa calidad, en modo alguno, constituye una excluyente o exención para cumplir con tales requisitos.

[Incluso],... al respecto, se considera correcto, entonces, que la comisión partidaria responsable haya estimado que respecto del desconocimiento expresado por los ahora actores en su recurso de queja de la "CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN", en el punto V del escrito presentado ante la Comisión Nacional Electoral el veinticuatro de enero del año en curso, se solicitó información relativa a los requisitos que estableció la Comisión Política Nacional en dicho instrumento convocante, de lo cual, la propia responsable dedujo que los hoy actores no acudieron a solicitar su registro en términos

de la convocatoria respectiva, misma que se aprobó el catorce y el quince noviembre de dos mil once, fechas en que tuvo lugar la sesión del Onceavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, cuyas observaciones por parte de la Comisión Nacional Electoral se publicó en los estrados y sitio de internet del citado órgano el diecisiete de noviembre del año dos mil once, y la publicación de una fe de erratas se realizó el dieciocho de noviembre del año dos mil once, **con lo cual, consideró la responsable, los actores dejaron pasar la oportunidad para ser considerados para la postulación de la candidatura a la que, presumió la propia responsable, aspiraban, y por ende, concluyó, sin la calidad de precandidatos, no estaban en aptitud de impugnar el proceso de selección de candidatos a efecto de solicitar su postulación.**

Finalmente, la comisión de justicia partidaria responsable estableció acertadamente en la resolución impugnada que, con base en lo expuesto, y ya reseñado, la pretensión de los entonces quejosos de mandar a la Comisión Política Nacional para que se les designe candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal, resultaba inoperante por no apegarse a los lineamientos que para tal efecto se establecieron en la convocatoria respectiva como son las fechas y el lugar en donde se llevaría a cabo, mediante la presentación de la documentación requerida, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos. Asimismo, la responsable estimó ineficaz la inferencia realizada por los entonces quejosos respecto que la omisión de la Comisión Nacional Electoral de darle respuesta a la solicitud de información y documentación, y una supuesta discriminación en razón de la condición de indígenas que ostentan fueron determinantes en la decisión del órgano partidario para integrar la lista de candidatos, pues en ningún momento refieren en qué consistió.

También estableció la responsable que la falta de contestación a la solicitud de información formulada a la Comisión Nacional Electoral no debía implicar necesariamente la interpretación que se realiza de manera unilateral, ya que, para la propia responsable no tiene sustento jurídico que se deduzca la no existencia de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal que hayan hecho valer la acción afirmativa de indígena derivada del "silencio" de la Comisión Nacional Electoral en atender esa solicitud.

Las anteriores consideraciones vertidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al resolver el recurso de queja intrapartidario interpuesto por los hoy actores, no son combatidas por éstos últimos, por lo que, se estima deben quedar intocadas y continuar rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Efectivamente, la expresión de agravios contenidos en la demanda que hacen valer los actores no son de tal entidad que permita a este órgano jurisdiccional advertir un solo alegato tendente a desvirtuar lo considerado por la responsable en la resolución impugnada, esto es, no demuestran en principio que se registraron como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal con base en la acción afirmativa de indígena, acorde con la convocatoria que para tal efecto expidió el citado instituto político.

[...]

... resulta acertada la estimación que realiza la comisión responsable en la resolución impugnada, al establecer como errónea la inferencia que los hoy promoventes hacen al esgrimir que la falta de contestación a la solicitud de información formulada a la Comisión Nacional Electoral implicaba la no existencia de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal que hayan hecho valer la acción afirmativa de indígena⁶.

[...].”

En segundo lugar, lo resuelto en dicho juicio es conexo al juicio que nos ocupa, por plantearse una pretensión que, incluso, más que estrechamente vinculada es fundamentalmente similar, pues en ambos asuntos el planteamiento esencial es buscar la modificación de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional citada, para ser incluidos en la misma bajo la acción afirmativa de indígenas.

⁶ El formato de negrita del texto es de esta ejecutoria.

En tercer lugar, los actores de este juicio quedaron vinculados a la ejecutoria del primero, porque fueron precisamente los mismos que promovieron el juicio anterior.

En cuarto, el tema de fondo decidido en ejecutoriada mencionada constituye un presupuesto lógico para sustentar jurídicamente la decisión del juicio actual, porque ahí se definió que, para modificar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional era indispensable haber participado en el proceso de selección interna, sin que los actores, que son los mismos promoventes del presente juicio, lo hubieran demostrado.

De ahí que, dicha conclusión ha quedado firme, y trasciende al juicio actual, impidiendo bajo el mismo criterio y condición fáctica, que los actores alcancen su pretensión en este juicio.

En atención a ello, en el presente asunto no podría arribarse a una conclusión distinta, es decir, jurídicamente debe partirse de la decisión y conclusión fáctica firmes, en el sentido de que la posibilidad de modificación e inclusión en la lista de candidatos requiere haber participado, y los actores no lo demostraron cuando plantearon la controversia en el medio de impugnación partidista cuya resolución fue confirmada por este tribunal en definitiva en la sentencia que se comenta.

En suma, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, se actualiza, respecto del tema en análisis, la eficacia refleja de la

cosa juzgada, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, al rubro *COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*⁷, pues el planteamiento que los actores hacen en este juicio para modificar la lista de candidatos a diputados federales y lograr su

⁷ Véase en las fojas 215 a 217 de la "*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "Jurisprudencia", volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."

inclusión como fórmula ya fue materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal.

Incluso, en la ejecutoria del juicio ciudadano mencionado, para resolver el asunto, quedó firme la consideración de la comisión nacional de garantías partidista en la que se consideró que el *“silencio” de la comisión nacional electoral de atender a la solicitud del actor*, en contra de lo que éste consideraba -y considera en este juicio-, no sustenta la conclusión de *no existencia de candidatos a diputados indígenas*, lo que revela que la propia causa de pedir del actor ya fue desestima y ello quedó firme desde el juicio ciudadano anterior.

En la inteligencia de que la eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza porque no existe identidad plena en el acto impugnado en ambos litigios, pero sí conexidad sustancial o dependencia jurídica en el tema de fondo e, incluso, coincidencia de los actores.

Adicionalmente, una razón más para desestimar el planteamiento de los promoventes estriba en que desde la presentación misma de la demanda no podía ser acogida, porque aun cuando los actores tuvieran razón en su planteamiento en el sentido de que sí debían haber sido incluidos en la lista y registrados como fórmula de candidatos a diputados federales en alguna de las primeras diez posiciones de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral, jurídicamente, no existiría posibilidad de reparar dicha violación.

Lo anterior, porque la demanda del presente juicio se presentó diecisiete días después de haber tenido lugar la jornada electoral, ya que ésta se celebró el primero de julio y el juicio se promovió el dieciocho siguiente, de modo que ya no existía posibilidad jurídica y material para que los actores pudieran haber sido votados como parte de la lista de candidatos a diputados federales bajo el principio de representación proporcional y, por tanto, tener derecho a ocupar el cargo.

Finalmente, no pasa por alto que los actores se quejan de la falta de contestación a sus escritos, sin embargo, se advierte que esto lo plantean como base de su pretensión, a partir de la cual, en su concepto, se demuestra que no existen candidatos indígenas y que se sigue su derecho a modificar la lista de registrados para ser incluidos, es decir, los actores sólo identifican tales hechos (las supuestas omisiones) de manera instrumental para alcanzar su pretensión y no como una petición central o independiente que busquen reparar en sí misma, de modo que, dada la petición expresa de su demanda (que buscan ser registrados como candidatos a diputados), a ningún efecto práctico tendría analizar tales hechos, máxime que, como se evidenció, finalmente existe imposibilidad jurídica para que alcancen su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. No ha lugar a acoger la pretensión de los actores Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno de ser registrados como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal.

Notifíquese: por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con copia certificada de esta resolución, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable, previa certificación que se deje en autos, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO